



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/2308/2018

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ATCO PIPELINES, S. A. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/356/TRA/2015

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 17 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/068/2014, la Comisión emitió consideraciones generales sobre el proyecto de convocatoria de la Licitación pública internacional LPSTGN-002/14 (la Licitación) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "Ramal Tula", en el estado de Hidalgo.

QUINTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEXTO. Que el 9 de octubre de 2014, la CFE emitió el fallo de la Licitación Pública Internacional LPSTGN-002/14 para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio del gasoducto Ramal Tula en el Estado de

RES/2308/2018



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Hidalgo, adjudicando el contrato a la propuesta conjunta de ATCO Gas and Pipelines, LTD. y ATCO Servicios y Energía, S. A. de C. V.

SÉPTIMO. Que el 13 de octubre de 2014, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante contrato SE-DM-RATU-002-2014 (el Contrato), celebrado entre ATCO Pipelines, S. A. de C. V., (ATCO o Permisionario) y la CFE.

OCTAVO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 13 de abril de 2015, ATCO presentó una solicitud de permiso de transporte de gas natural de acceso abierto, junto con el plan de negocios para la determinación de tarifas máximas iniciales.

NOVENO. Que mediante la resolución RES/354/2015 del 7 de mayo de 2015, la Comisión otorgó, a favor del Permisionario, el permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015 (Permiso).

DÉCIMO. Que mediante el oficio SE/3896/2015 enviado el 24 de junio de 2015, la Comisión puso a vista del Permisionario el "Proyecto de resolución por la que se autoriza la lista de tarifas máximas iniciales".

UNDÉCIMO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 9 de julio de 2015, el Permisionario dio respuesta al proyecto de resolución mencionado en el resultando inmediato anterior.

DUODÉCIMO. Que mediante el escrito ATCO.RT.CRE.170627.01 recibido en la Comisión el 29 de junio de 2017, el Permisionario se desistió del procedimiento referido en los resultados Décimo y Undécimo, y solicitó la expedición de tarifas con base en un nuevo plan de negocios.

DECIMOTERCERO. Que mediante el escrito ATCO.RT.CRE.170630.01 recibido en la Comisión el 4 de julio de 2017, el Permisionario entregó un alcance al plan de negocios descrito en el resultando inmediato anterior.

DECIMOCUARTO. Que mediante el oficio UGN-250/46010/2017 enviado el 4 de agosto de 2017, la Comisión requirió al Permisionario los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la



determinación de la tarifa, incluyendo el valor presente, mediante los cuales obtuvo a su favor el fallo de la Licitación, a efecto de continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas correspondientes.

DECIMOQUINTO. Que a través del escrito ATCO.RT.CRE.170816.01 recibido en la Comisión el 17 de agosto de 2017, el Permisionario solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada a través del oficio UGN-250/47734/2017 notificado el 23 de agosto de 2017.

DECIMOSEXTO. Que mediante los escritos ATCO.RT.CRE.170829.01 y ATCO.RT.CRE.170829.01, recibidos en la Comisión el 30 de agosto de 2017, el Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando Decimocuarto.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante el oficio SE-300/78277/2018 del 3 de septiembre de 2018, la Comisión dio a conocer el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso (el Proyecto de Resolución), a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con dicho Proyecto de Resolución, así como los anexos correspondientes.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito ATCO.RT.CRE.180917.01 recibido en la Comisión el 17 de septiembre de 2018, el Permisionario solicitó una prórroga de 5 días hábiles para desahogar la respuesta del oficio mencionado en el resultando inmediato anterior. Dicha prórroga fue otorgada mediante el oficio UGN-250/86797/2018 del 18 de septiembre de 2018.

DECIMONOVENO. Que mediante el escrito ATCO.CRE.RT.180926.01 recibido en la Comisión el 26 de septiembre de 2018, el Permisionario dio respuesta al Proyecto de Resolución, manifestó lo siguiente:

- I. *"[...] la determinación de las tarifas máximas iniciales con base en las erogaciones extraordinarias incurridas por ATCO Pipelines durante la construcción del Gasoducto debido a cambios de circunstancias que no le son atribuibles, así como cambios en la normatividad aplicable.*



- II. *Que la Directiva de Tarifas en su Apartado Primero, Sección F, numeral 24, reconoce la posibilidad de que los permisionarios soliciten ante esa H. Comisión, el ajuste de tarifas máximas vigentes como resultado de las inversiones adicionales y/o erogaciones extraordinarias de recursos en las que hayan incurrido como resultado de contingencias no previstas relacionadas con los derechos de vía y la seguridad de los sistemas de transporte, así como el resultado de algún cambio en la legislación aplicable [...]*
- III. *Asimismo, ATCO Pipelines, manifiesta a la Comisión, “[...] que por separado también se harán valer los mecanismos de ajuste a las tarifas máximas (convencionales) (sic) y reembolsos previstos bajo la Cláusula 19.2 del Contrato de servicio de Transporte de Gas Natural celebrado entre CFE y ATCO Pipelines con fecha 13 de octubre de 2014 [...], adjudicado mediante la Licitación Pública, como mecanismo eficiente para atender las variaciones entre la proposición económica presentada por ATCO Pipelines dentro de la Licitación Pública y las erogaciones extraordinarias incurridas después de adjudicado el proyecto.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural; así como, expedir



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

CUARTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SÉPTIMO. Que en apego a lo dispuesto en los considerandos Quinto y Sexto, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas, referidas en los resultandos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Primero y Segundo de la presente resolución, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que no contravienen lo dispuesto en la LH y el Reglamento.

OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

NOVENO. Que de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

DÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.



DECIMOTERCERO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada); y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas y los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOSEXTO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con los numerales 14.2, 14.3 y 14.4 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichos numerales.

DECIMONOVENO. Que mediante los escritos referidos en los resultandos Duodécimo y Decimotercero, como parte de la solicitud de tarifas máximas iniciales, que serán aplicables solamente a los clientes distintos a la CFE, el Permisionario presentó una propuesta de plan de negocios, cuyo contenido se detalla en el Anexo I de la presente resolución, con un ingreso requerido de \$1 615 915 386.91 (mil seiscientos quince millones novecientos quince mil trescientos ochenta y seis pesos 91/100 M.N.) para el primer periodo quinquenal de prestación de servicio, considerando una capacidad máxima de diseño de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

505.00 MMPCD y un contrato por el 100% de reserva de capacidad por parte de la CFE, bajo una tarifa derivada del proceso licitatorio referido en resultando Sexto anterior.

VIGÉSIMO. Que a partir de la información pública de la Licitación y el plan de negocios referido en el considerando inmediato anterior, la Comisión identificó que los montos estimados de inversión para el desarrollo del sistema establecidos en ambas fuentes eran diferentes, sin que existiera justificación que permita explicar porque un mismo servicio tiene valoraciones económicas distintas. Por tal motivo, se solicitó al Permisionario presentar la información objeto del proceso de Licitación para su análisis, mediante el oficio referido en el resultando Decimocuarto anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante escrito referido en el resultando Decimosexto, el Permisionario presentó la información con la que participó y ganó la Licitación efectuada por la CFE, la cual incluye, entre otros, las tarifas convencionales, los impuestos, el monto estimado de la inversión física y el formato de la estructura de financiamiento, así como los componentes y la fórmula del procedimiento de evaluación de la Licitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la licitación pública es un proceso en el que los participantes compiten y revelan el valor presente del ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación del servicio de transporte, por lo que la Comisión estimó que sus resultados sirven de parámetro de mercado para evaluar la congruencia de la propuesta del plan de negocios y de las tarifas máximas del Permisionario y, en su caso, para la determinación de la tarifa máxima regulada por parte de la Comisión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que las bases de la Licitación fueron evaluadas técnicamente por parte de la Comisión mediante el Acuerdo Número A/068/2014, que resultó en la adjudicación del contrato de transporte en base firme en el gasoducto "Ramal Tula" de 505 MMPCD, a la propuesta económica con el menor valor presente. Dicho valor presente consideró una tasa de descuento de 10%, una capacidad de 18,704,410.12 GJ/mes (100% de la capacidad del ducto) y un plazo de 310 meses.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en la Licitación, compitieron en igualdad de circunstancias Arendal, S. de R.L. de C.V. y el consorcio conformado por las



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

empresas ATCO Gas and Pipelines, Ltd. y ATCO Servicios y Energía, S. A. de C. V, y como se menciona en el resultando Sexto anterior, el 9 de octubre de 2014, la CFE presentó el fallo de la Licitación, en donde resultó ganador el Permisionario, debido a que presentó la propuesta económica de menor valor presente por \$65 686 511.20 (sesenta y cinco millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos once dólares 20/100 USD).

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Licitación fue un proceso de mercado transparente, en el cual la prestación del servicio de transporte de gas natural se asignó al participante que ofreció el servicio con el menor valor presente de los flujos para el periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 13 de octubre de 2014, se llevó a cabo la firma del contrato número SE-DM-RATU-002-2014 entre la CFE y ATCO, por medio del cual se reservó el 100% de la capacidad del ducto (505 MMPCD) a un plazo de 25 años (300 meses) para la prestación del servicio de transporte en base firme, por lo que el Permisionario sólo podrá ofrecer el servicio de transporte en base interrumpible a usuarios distintos a la CFE.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas y con el considerando Tercero del Acuerdo A/068/2014, la Comisión revisó el plan de negocios presentado por el Permisionario, referido en el considerando Decimonoveno, y lo comparó con la información económica de la industria nacional generada en el proceso de la Licitación para garantizar que la determinación de las tarifas reguladas se sustenta en costos eficientes.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión, después de analizar la información correspondiente a la Licitación conducida por la CFE que da origen al proyecto del Permisionario, referida en el resultando Decimocuarto, observó que:

- I. El plan de negocios presentado por el Permisionario considera una inversión de \$93 735 000.00 (noventa y tres millones setecientos treinta y cinco mil dólares 00/100 USD) utilizando el tipo de cambio del proyecto de \$18.9477 pesos por dólar, mientras que el monto propuesto en la Licitación es de \$48 800 000.00 (cuarenta y ocho millones ochocientos mil dólares 00/100 USD).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. El ingreso aproximado que obtendrá el Permisionario mediante el Cargo Fijo por Capacidad pactado conforme al contrato durante los primeros cinco años de prestación de servicio, equivale a \$44 927 993.10 (cuarenta y cuatro millones novecientos veintisiete mil novecientos noventa y tres dólares 10/100 USD). Dicho ingreso difiere del ingreso que solicita el Permisionario en su plan de negocios para los primeros cinco años de prestación de servicio, mismo que consiste en \$85 282 930.75 (ochenta y cinco millones doscientos ochenta y dos mil novecientos treinta dólares 75/100 USD), utilizando el tipo de cambio del proyecto de \$18.9477 pesos por dólar.
- III. La tarifa pactada entre el Permisionario y la CFE, en concordancia con lo establecido en la cláusula 18.2 del Contrato celebrado, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

“El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]”

El contrato reserva el 100% de la capacidad del sistema a un plazo de 25 años para la prestación del servicio en base firme, por ende, el Permisionario sólo puede ofrecer el servicio de transporte en base interrumpible a usuarios distintos a CFE. En ausencia de usuarios que contraten este servicio, el único ingreso del Permisionario sería el que se genera a partir de la reserva de capacidad.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en tanto no se hagan modificaciones al sistema de transporte, que deberán ser previamente autorizadas por la Comisión, no habrá usuarios a los que se aplique la tarifa de reserva de capacidad determinada conforme a esta resolución; es necesario determinar dicha tarifa de reserva de capacidad para determinar la tarifa aplicable al servicio en base interrumpible.



TRIGÉSIMO. Que con base en el análisis de la Comisión, se concluye que una proposición económica que hubiese considerado la tarifa propuesta en el plan de negocios presentado por el Permisionario como parte de su solicitud de tarifas máximas, no le hubiera permitido ganar la Licitación, ya que el valor presente derivado de dicha tarifa es mayor al monto máximo autorizado en la convocatoria, por lo que, al tomar los resultados de la Licitación como referencia de mercado, la propuesta del plan de negocios y requerimiento de ingresos del Permisionario se alejan de los principios contemplados en la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión considera que la información derivada de la Licitación es útil para determinar las tarifas aplicables a clientes distintos a la CFE, particularmente la referente a las inversiones e ingresos que presentó el Permisionario como parte de dicho proceso, en virtud de que, al derivarse de un proceso competido, se apegan a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, así como la minimización de costos. Además, la información de mercado generada refleja las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protegen los intereses de los usuarios. Por último, las partes interesadas en la prestación de servicio pueden tener mayor certidumbre y predictibilidad sobre la tarifa regulada, al ser información pública. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que en un ambiente de competencia económica, la tasa de rentabilidad requerida por los inversionistas es mayor cuanto mayor es el riesgo comercial, entendido como la incertidumbre respecto a la demanda futura que habrá por los servicios que producen los activos en que invierten. De manera que, un aumento en el plazo de un contrato de servicios asegura la demanda por los mismos durante mayor tiempo, reduciendo la incertidumbre y la tasa de rentabilidad requerida sobre las inversiones necesarias para cumplir dicho contrato de servicios.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que con el fin de inferir la tasa de rentabilidad que un permisionario de transporte por ducto de gas natural demandaría sobre el capital invertido para atender un contrato de prestación de servicio conforme a los términos de la Licitación, la Comisión realizó un análisis estadístico del comportamiento de las tasas de interés aplicables a la actividad de transporte por ducto de gas natural. En dicho análisis, se encontró que cada año adicional de incertidumbre generaba un incremento en la tasa de interés aplicable de 0.1046%. Esto es, por cada año que se reduce la posibilidad de incumplimiento,



la tasa que pagan estos permisionarios se reduce en 0.1046% por ciento anual. La estimación se realizó con una muestra de bonos de deuda emitidos por empresas dedicadas al transporte por ducto de gas natural en los Estados Unidos de América.

TRIGÉSIMO CUARTO. Dado que: i) los contratos de reserva de capacidad de gas natural en México tienen una duración promedio de 14 (catorce) años y que el periodo de prestación de servicio en el contrato resultante de la licitación es de 25 (veinticinco) años, en un mercado competido se habría demandado un rendimiento menor en 1.1506%, y ii) la tasa de rentabilidad empleada para la actividad de transporte de gas natural es de 10.14% real anual, se infiere que, en un mercado competido, la rentabilidad sobre las inversiones que demandarían los inversionistas de un contrato como el resultante de la licitación sería una tasa de 8.9894% real anual. El procedimiento se describe en detalle en el Anexo II, mismo que forman parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la determinación de la tarifa, se detalla en el Anexo II y se describe a continuación:

- I. Se estima una ecuación que relaciona la tasa de descuento sin riesgo cambiario y el plazo usando el método de regresión lineal de Mínimos Cuadrados Ordinarios y, para lo cual, se utilizó la tasa relacionada de bonos de deuda emitidos por las empresas de transporte por ducto de gas natural en los Estados Unidos de América.
- II. La determinación de las tarifas máximas se implementó en dos etapas:
 - a) Se estimó el requerimiento de ingresos que debería obtenerse para que el rendimiento por el capital invertido correspondiera a contratos de reserva de capacidad con una duración promedio de 14 (catorce) años en lugar de uno de 25 (veinticinco) años. Ello, se hizo encontrando el ingreso anual que resultaba en un rendimiento de 10.14% real anual en lugar de 8.9894%, ya que un menor plazo del contrato implica un mayor riesgo comercial.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- b) A partir del requerimiento de ingresos obtenido en el inciso anterior, el cual considera la capacidad máxima del ducto, el Cargo por Gas Combustible y el Cargo Variable por Uso establecidos en el Contrato, se calculó el Cargo Fijo por Capacidad. Se empleó el Cargo Variable por Uso, con el cual el Permisionario resultó ganador del proceso licitatorio, debido a que el costo de operación del sistema es el mismo independientemente de quien sea el usuario.
- c) Se calculó el cargo por servicio en base interrumpible como el 99% del Cargo Fijo por Capacidad resultante más el Cargo Variable por Uso, conforme a lo establecido en la disposición 9.4 de la Directiva de Tarifas.

La lista de tarifas máximas descritas, se expresan en dólares a fin de obtener el ingreso requerido estimado referido en el inciso a).

TRIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con lo manifestado en los considerandos Vigésimo Séptimo a Trigésimo Quinto anteriores, la lista de tarifas máximas, expresada en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:

Tabla 1. Lista de Tarifas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.0433
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00024

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la lista de tarifas máximas mencionada en el considerando inmediato anterior, expresadas en pesos, utilizando el tipo de cambio de \$19.0539 pesos por dólar del mes de septiembre de 2018, es la siguiente:

Tabla 2. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa ²
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.8258
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0046
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.8222

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera



TRIGÉSIMO OCTAVO. Que las proporciones del proyecto afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio son del 100% y 0.00%, respectivamente, en razón de que el Permisionario no presentó el soporte dictaminado correspondiente.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que conforme a lo establecido en la disposición 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.00% anual.

CUADRAGÉSIMO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas en el considerando Trigésimo Sexto anterior, al ser mayor que la tarifa convencional pactada entre la CFE y el Permisionario, y considerando que ésta incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con el considerando Vigésimo Octavo anterior, permitirá al Permisionario, en caso de ser utilizada, cubrir los costos generados por la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que en caso de que el Permisionario modifique la capacidad del sistema deberá solicitar a la Comisión la modificación del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto y en su caso, la determinación de una nueva lista de tarifas máximas para la prestación del servicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que conforme a lo manifestado en el resultando Decimonoveno, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, el ajuste por erogaciones extraordinarias a las tarifas máximas referidas en el considerando Trigésimo Séptimo debido a cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable. Para que la Comisión, cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la solicitud y en su caso resolver lo conducente, el Permisionario deberá acompañar su solicitud de ajuste por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable con el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones acompañado del resultado de la aplicación del mecanismo de ajuste previsto en el contrato celebrado entre CFE y ATCO Pipelines.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y la información referida en el considerando Cuadragésimo Segundo y en caso de concluir que hubo erogaciones extraordinarias debidas a cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable que considere deben ser reflejados en la contraprestación correspondiente, la tarifa resultante se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 77, 78, 80, 81, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, la siguiente lista de tarifas máximas expresada en pesos del 30 de septiembre de 2018, para el periodo comprendido entre la fecha de inicio de operaciones y la misma fecha 30 (treinta) años después, a partir del análisis para la determinación de las tarifas máximas contenido en el Anexo II y la memoria de cálculo, en archivo de Excel, que se incorpora a la presente resolución como Anexo III, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tabla 3. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.8258
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0046
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.8222

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

SEGUNDO. Se aprueba a ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Trigésimo Octavo de la presente resolución, así como el factor de ajuste por eficiencia referido en el considerando Trigésimo Noveno de la presente resolución.

TERCERO. La lista de tarifas máximas referidas en el resolutivo Primero de la presente resolución se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index*, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía de la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad referente al reconocimiento de los costos extraordinarios como requisito previo a la solicitud de ajuste de tarifa.

QUINTO. ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de cualquier cambio en su estructura financiera y accionaria, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los derechos del permiso de transporte, de conformidad con la sección "11.2 Gravámenes" del mismo.

SEXTO. ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SÉPTIMO. ATCO Pipelines, S.A. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que ATCO Pipelines, S. A. de C. V., no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

OCTAVO. Intégrese al Anexo 4 Compromisos Económicos, del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a ATCO Pipelines, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos

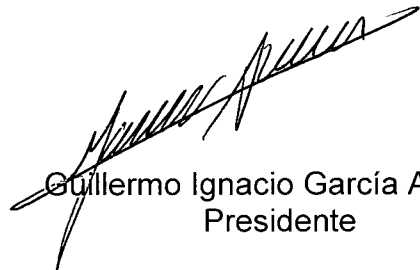


COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

DÉCIMO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/2308/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/abfd20f7-6da7-4d30-b294-445a78ea2241>